



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 57003/2021  
TJ/IV-27311/2021

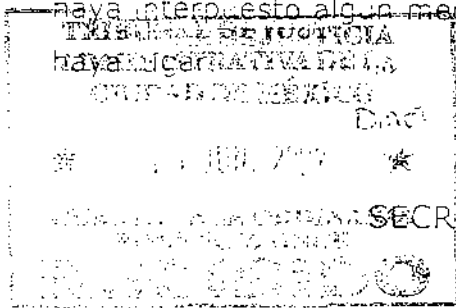
ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPROCCDMX | D.P. Art. 186 LTAIPROCCDMX | D.P. Art. 186 LTAIPROCCDMX | D.P. Art. 186 LTAIPROCCDMX  
OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)3076/2022.

Ciudad de México, a 09 de junio de 2022.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**DOCTOR ALEJANDRO DELINT GARCÍA**  
**MAGISTRADO DE LA PONENCIA ONCE DE LA**  
**CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL**  
**PRESENTE.**

De acuerdo a Usted, el expediente de juicio de nulidad número TJ/IV-27311/2021, en 42 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil dieciséis en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 57003/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que



ATENTAMENTE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BIB EOR



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

20/05  
**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.57003/2021**

**JUICIO: TJ/IV-27311/2021**

**ACTOR:**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**RECURRENTE:** FLORENCIO ALEXIS D'SANTIAGO MONROY, apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

**MAGISTRADA PONENTE:** LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** LICENCIADA ADRIANA DANIELA MARTÍNEZ COVARRUBIAS

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.57003/2021** interpuesto por FLORENCIO ALEXIS D'SANTIAGO MONROY, apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha **trece de agosto del dos mil veintiuno**, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio sustanciado y resuelto en el expediente número **TJ/IV-27311/2021**, cuyos puntos resolutivos a la letra dicen:

**"PRIMERO.-** Es infundado el agravio expresado por la parte recurrente para revocar el proveído de quince de junio de dos mil veintiuno, por las razones precisadas en el Considerando III de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se confirma el proveído de quince de junio de dos mil veintiuno por las razones precisadas en el Considerando III del presente fallo.

**TERCERO.-** Se le hace saber a las partes que la presente resolución es recurrible a través del recurso de apelación en términos del artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**CUARTO.-** Se hace saber a las partes que, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."**

(Se confirma el acuerdo recurrido por considerar que el Magistrado puede requerir para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.)

### **ANTECEDENTES**

1.- Mediante escrito de fecha once de junio del dos mil veintiuno, [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), por su propio derecho, interpuso juicio de nulidad y manifestó como actos impugnados lo que se reproduce a continuación:

"1) La infracción con número de folio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), por la que se me impuso una sanción de 5 unidades de cuenta, contenida en la impresión de la consulta y pago de infracciones al reglamento de tránsito de la Ciudad de México, ante la página de internet de la Secretaría de Administración y Fianzas."

(Se trata de una boleta de sanción por infracciones a las Reglas de Tránsito Vehicular.)



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

2.- Por acuerdo de fecha quince de junio del dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor de la Ponencia Once de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió a trámite la demanda y, corridos los traslados de Ley, las autoridades demandadas produjeron su contestación en tiempo y legal forma, asimismo, requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México para que con su oficio de contestación a la demanda, exhibiera la documental relativa a la Boleta de Sanción impugnada con folio

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

3.- Mediante oficio presentado en la oficialía de partes de este Tribunal el siete de julio del dos mil veintiuno, EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ, apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo anteriormente descrito.

4.- El trece de agosto del dos mil veintiuno, se resolvió el recurso de reclamación referido en el antecedente próximo anterior, determinándose en el mismo confirmar el acuerdo recurrido. Dicha resolución fue notificada a las autoridades demandadas el veintitrés de agosto del dos mil veintiuno y a la parte actora el día veinticuatro del mismo mes y año en curso.

5.- Inconforme con dicha resolución, el dos de septiembre del dos mil veintiuno, FLORENCIO ALEXIS D'SANTIAGO MONROY, apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso recurso de apelación, atendiendo a lo previsto en los artículos 115 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- Por auto de fecha tres de noviembre del dos mil veintiuno el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, admitió el Recurso de Apelación referido en el antecedente próximo anterior, ordenando correr traslado a las demás partes, con las copias exhibidas por la autoridad apelante, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; designando como Ponente en el presente asunto al Magistrado Licenciado **JOSE ARTURO DE LA ROSA PEÑA**; remitiéndole los expedientes referidos al rubro, el uno de diciembre del mismo año, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

7.- Con fecha ocho de diciembre del dos mil veintiuno, se calificó como fundada la excusa presentada por el Magistrado Licenciado **JOSE ARTURO DE LA ROSA PEÑA** y se determinó designar como ponente a la Magistrada Licenciada **MARIA MARTA ARTEAGA MANRIQUE**, a quien se le turnaron los expedientes con fecha veinticuatro de febrero del dos mil veintidós, para formular el proyecto de resolución correspondiente; y:

### **CONSIDERANDO**

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- FLORENCIO ALEXIS D'SANTIAGO MONROY, apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; al interponer su recurso



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

de apelación planteó argumentos en contra de la resolución apelada, los cuales no se transcriben por no existir obligación para esta Revisora, en términos de lo dispuesto en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, conforme a los cuales se debe cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias a fin de dar solución a la litis planteada. Luego es facultad del Juzgador el realizar o no la transcripción de los agravios. Apoya lo anterior la Jurisprudencia de la Cuarta Época, emitida por la entonces Sala Superior de este Tribunal y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo del dos mil quince, aplicable por analogía, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**Época: Cuarta**  
**Instancia: Sala Superior, TCA DF**  
**Tesis: S.S. 17**

**AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

III.- Previo a establecer lo fundado o infundado del agravio que se analiza este Pleno Jurisdiccional considera conveniente dejar precisados los motivos y fundamentos que tomó en consideración la Sala de Primera Instancia para confirmar el acuerdo recurrido.

En el considerando III del fallo apelado, la A quo precisó lo siguiente:

“III.- El Apoderado General para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, señaló en su único agravio en esencia lo siguiente:

**Que le causa agravio la determinación jurisdiccional emitida mediante la cual se le requiere exhiba la Boleta de Sanción con número de folio <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sub>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sub>, toda vez que, el actor no acredita con ningún medio de prueba fehaciente, que previamente a la presentación de su demanda, haya solicitado a la enjuiciada copia del acto impugnado, ya que, son las partes quienes se encuentran obligadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones y afirmaciones, y es solamente hasta que el Magistrado Instructor tiene a su disposición el caudal probatorio aportado por las partes, cuando está en posibilidad de ejercer las facultades que le otorga el artículo 81 en comento.**

Ahora bien, por cuanto hace al único agravio planteado por el recurrente es **infundado**, toda vez que el Magistrado puede requerir para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que establece:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RAJ. 57003/2021 - TJ/IV-27311/2021  
ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 1 -

“Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.”

Por lo que esta Sala hizo el debido requerimiento a la autoridad demandada para que exhibiera las documentales, con el fin de tener un mejor conocimiento de los hechos para dictar una resolución conforme a derecho y sin violaciones al debido proceso.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía la Jurisprudencia 2a./J. 29/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 1035 que es del tenor literal siguiente:

**“MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS.** De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y

desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, **sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia**, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. **De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas**, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.""

(Lo resaltado es nuestro)



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Por lo anterior y dado que el agravio planteado no resultó fundado para desvirtuar la legalidad del acto combatido, no resulta suficiente para revocar el proveído que se recurre.

Por lo expuesto, esta Instrucción determina que el proveído recurrido de quince de junio de dos mil veintiuno, fue emitido conforme a derecho, por lo que lo precedente es **CONFIRMARLO EN SUS TÉRMINOS.**"

De lo anterior se advierte que se confirmó el acuerdo recurrido, pues el Magistrado Instructor puede requerir para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

IV. Ahora bien este Pleno Jurisdiccional advierte que, en el caso a estudio, el recurso de apelación **RAJ. 57003/2021**, resulta improcedente, en atención a las siguientes consideraciones legales.

Mediante proveído admisorio de demanda de quince de junio de dos mil veintiuno, se determinó requerir al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la exhibición de original o copia certificada de la boleta de sanción impugnada, folio

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

En ese sentido, con fecha siete de julio de dos mil veintiuno, la aludida autoridad enjuiciada, por conducto de su apoderado legal, interpuso el recurso de reclamación respectivo en contra de dicha determinación.

Con fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se dictó proveído por el cual el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, tuvo por no interpuesto el recurso de reclamación promovido por la autoridad demandada.

Motivo por el cual, con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, la autoridad demandada, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por conducto de su apoderado legal, promovió recurso de apelación.

Con fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo de admisión del recurso de reclamación por parte del Magistrado Instructor. El tres de Agosto de dos mil veintiuno, se dictó Resolución únicamente por el citado Magistrado, en el sentido de confirmar el proveído de fecha quince de junio de dos mil veintiuno.

En ese orden de ideas, es evidente que el recurso de apelación intentado, resulta **improcedente**, lo anterior, en virtud de que el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

**"Artículo 116.-** Contra las resoluciones de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales que decreten o nieguen sobreseimiento, las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento serán apelables por cualquiera de las partes ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior."

Del precepto normativo transcrito, se colige que las resoluciones dictadas por las Salas Ordinarias Jurisdiccionales, esto es, aquellas emitidas de forma colegiada, serán **apelables**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

por cualquiera de las partes, ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior.

Por su parte, el artículo 113 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone que procede el recurso de reclamación, en contra de los acuerdos de trámite dictados por los Magistrados en forma individual. Se transcribe para mejor comprensión.

**"Artículo 113.-** El recurso de reclamación es procedente en contra de las providencias o acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal, los Presidentes de la Sala Ordinaria Jurisdiccional o sus Magistrados en forma individual. También procederá en contra de los acuerdos que desechen la demanda o las pruebas, y concedan o nieguen la suspensión."

Por tal motivo, en el caso particular, si el acuerdo de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, que resolvió el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada, fue emitido de forma unilateral por el Magistrado Instructor de la Ponencia Once de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional, es evidente que no procedía el recurso de apelación.

En las relatadas circunstancias, dada la improcedencia del recurso de apelación **RAJ. 57003/2021**, por las razones previamente expuestas, se revoca el proveído de tres de noviembre de dos mil veintiuno, emitido por el Magistrado Presidente de este Tribunal se desecha por improcedente el recurso de apelación señalado previamente.

Resulta aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia S.S./J. 63, de la Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del otrora Distrito Federal el diez de mayo de dos mil siete:

**“RECURSO DE APELACIÓN. EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR PUEDE DESECHARLO, AUNQUE ÉSTE HUBIESE SIDO ADMITIDO POR LA PRESIDENCIA.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, fracción II y 87, párrafo primero, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Sala Superior tiene competencia para resolver los recursos de apelación en contra de las resoluciones de las Salas Ordinarias y Auxiliares que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento. Así mismo, si la Sala Superior advierte que no se actualiza ninguno de los supuestos anteriores, puede revocar el auto admisorio y desechar el recurso por improcedente, aunque éste hubiese sido admitido por el Presidente de este órgano jurisdiccional, y que en contra de ese, no se haya hecho valer el recurso de reclamación previsto en la fracción IV del primero de los numerales citados, toda vez que los acuerdos de trámite de Presidencia no causan estado y, por tanto, siempre pueden ser objeto de nuevo análisis y dejarse insubsistentes por el Pleno de la Sala Superior, que como lo dispone el artículo 17 de la ley invocada es el Órgano Supremo del Tribunal.”

Consecuentemente, ante la improcedencia del recurso de apelación **RAJ. 57003/2021**, se desecha dicho medio de defensa.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos artículos 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto citado



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación a lo señalado en los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Es improcedente el recurso de apelación **RAJ. 57003/2021.**

**TERCERO.-** Se **REVOCA** el proveído de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, emitido por el Magistrado Presidente de este Tribunal y se desecha por improcedente el recurso de apelación señalado previamente, conforme a lo señalado en el Considerando último del presente fallo.

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir personalmente ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y alcances de la presente resolución.

**QUINTO.-** Se hace saber a las partes su derecho a inconformarse en contra de la presente resolución conforme a derecho proceda.

**SEXTO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación número **RAJ.57003/2021.**

-----  
-----  
-----  
ASÍ POR UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.-----

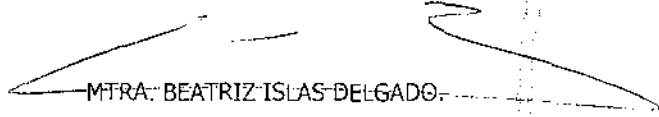
LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

  
MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I"

  
MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.